



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Otros Asuntos.
Demandantes	LUIS ANTONIO SERNA MARIN Y NUBIA ESTELA PEREZ PEREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00335 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Sin Instancia
Providencia	Sentencia No. 167
Temas y Subtemas	Ejecución Sentencia Nulidad Eclesiástica.
Decisión	Se decreta la Ejecución de la Sentencia de Nulidad Eclesiástica.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Medellín, Sala Quinta del 31 de agosto de 2015, se declaró la NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO entre LUIS ANTONIO SERNA MARIN Y NUBIA ESTELA PEREZ PEREZ se dispuso comunicar lo resuelto a este juzgado, en cumplimiento del artículo 4º. De la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 147 del C.C., a fin de que surta los efectos legales consiguientes.

De conformidad con lo establecido en el Art. 8º de la Ley 20 de 1974, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y congregaciones de la Sede apostólica, las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, entidades que por imperativo legal deben remitir sus decisiones una vez en firme y ejecutoriadas a los Juzgados de Familia del Circuito Judicial competente, atendiendo el domicilio de los cónyuges a fin de que este

funcionario decreta su ejecución en cuanto a los efectos civiles y se ordene su inscripción en el registro civil.

Por carta papal del año 2015, el Pontífice decidió que una sola sentencia bastará para decretar la nulidad, en vez de las dos que se requerían previamente, para efectos de agilizar trámites.

Dado lo anterior y tratándose entonces de un asunto solamente formal y lo que se busca no es más que ejecutar la sentencia que decretó la nulidad del matrimonio católico proferida por el Tribunal Eclesiástico, no se requirió de notificación alguna, dado que no existe la figura de demandado en esta clase de asunto; máxime que ya hubo cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal entre los señores LUIS ANTONIO SERNA MARIN Y NUBIA ESTELA PEREZ PEREZ, tal como se demuestra con la fotocopia del registro civil de matrimonio que se anexa a la presente solicitud.

Fue anexada copia auténtica de la parte conclusiva de la sentencia de primera instancia proferida por la autoridad Eclesiástica, Regional de Medellín, Sala Quinta, que refiere al decreto NULIDAD DE VINCULO RELIGIOSO entre los cónyuges LUIS ANTONIO SERNA MARIN Y NUBIA ESTELA PEREZ PEREZ. Como se tiene información que el matrimonio fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bello, Antioquia; Indicativo Serial No.3009961, hemos de ordenar la inscripción en dicho libro, como también en el LIBRO DE VARIOS de esa misma notaria y respecto a la nulidad del vínculo eclesiástico que produce, el vínculo civil se encuentra ya disuelto como resultado de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, y la sociedad conyugal, se encuentra liquidada conforme se encuentra anotado en el folio del registro civil de matrimonio que se aporta; los cónyuges recuperan el estado civil de solteros. El(los) hijo(s) que hubiese(n) habido dentro de esta unión conserva(n) su legitimidad. Así

queda atendida en todas sus partes la decisión religiosa, reconociendo los efectos civiles, conforme manda el Art. 4° de la Ley 25 de 1992.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Decrétese la ejecución de la sentencia definitiva de NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO contraído entre LUIS ANTONIO SERNA MARIN Y NUBIA ESTELA PEREZ PEREZ proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Medellín Sala Quinta, registrado ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bello, Antioquia; Indicativo Serial No. 3009961.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la sentencia referida **disuelve el vínculo civil que surge de dicho matrimonio**, recuperando ambas partes su estado civil de solteros.

TERCERO: Para los efectos de los Art. 5° y 12° del Decreto 1260 de 1970 y 1°. Y 2°. Del Decreto 2158 del mismo año, se ordena el registro de esta sentencia en la correspondiente notaría, en el REGISTRO DE VARIOS y en los respectivos folios de nacimiento de los ex cónyuges.

CUARTO: Esta providencia, será notificada por estados. Ejecutoriada, expídanse las copias para su registro y archívese el expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696b6f98c72fe1de417a40eb6250724fe92c68b61f893c4c58634a451c379991

Documento generado en 22/09/2020 12:17:46 p.m.